



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Accionado:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00011-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita el Banco Agrario de Colombia S.A. la protección de sus derechos fundamentales de defensa, al debido proceso e *"igualdad en la interpretación y aplicación de la Ley, bajo los principios de unidad del precedente judicial y doctrina probable"*, los que estima quebrantados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro de los siguientes ocho (8) procesos donde dicha entidad financiera funge como demandante:

#	Tipo de Proceso	Demandado	Radicado
1	Ejecutivo Hipotecario	Guillermo Alberto Pedraza	2019-00210-00
2	Ejecutivo Hipotecario	Magally López Gallego	2019-00219-00
3	Ejecutivo Singular	José Rodrigo López Salguero	2020-00021-00
4	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Rodríguez Betancourt	2020-00153-00
5	Ejecutivo Singular	Darío García Vega	2021-00055-00
6	Ejecutivo Singular	José Omar Zapata	2021-00116-00
7	Ejecutivo Singular	Carlos Arturo Melo	2021-00133-00
8	Ejecutivo Singular	Isidro Ramírez	2021-00141-00

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que desde el 2018 se han venido inadmitiendo las demandas por esa entidad presentadas bajo el supuesto de que el formato de pagaré utilizado (avalado por la Superintendencia Financiera de Colombia) no es claro frente a los intereses moratorios y no permite cobrarlos desde el día siguiente al vencimiento del mismo.

2.2 Que desde junio de 2020 el accionado agregó otra causal de inadmisión, consistente en exigir que se allegue el original de los títulos valores que soportan el cobro, tras considerar que las copias digitales aportadas como anexos no tienen mérito suficiente para iniciar la acción.

2.3 Que en su oportunidad ha subsanado los libelos, precisando las razones por las cuales las pretensiones están debidamente formuladas, haciendo énfasis en la diferencia que existe entre los intereses moratorios que constan en el documento y los reclamados a partir del día siguiente a la

fecha de exigibilidad, pero ello no ha sido de recibo y se han venido decisiones de rechazo que pese a ser atacadas tampoco han sido reconsideradas.

2.4 Que cuando el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita ha librado mandamiento -muchas de las veces porque el banco no ha tenido otra alternativa que ajustar las demandas a lo exigido, amén de la necesidad de obtener pronta orden de pago para no perder la garantía FAG- , ha sido excluyendo ese rubro, afectando los intereses de la entidad, y pese a que se ha acudido a peticiones de adición y aclaración para hacerlo entrar en razón, las mismas han sido infructuosas.

2.5 Que las posturas adoptadas por el mencionado despacho generan un *"detrimento del principio del pago del perjuicio que acarrea la moratoria de los demandados y la utilidad del mutuo, frente a dineros del estado o públicos que circulan en el movimiento de la actividad financiera que representa la entidad que me apoderó"*.

3. Por auto de 3 de marzo de 2022 se ordenó la corrección de la solicitud constitucional a fin de que la actora especificara lo acontecido dentro de cada uno de los ocho (8) juicios, así como el amparo reclamado, de forma concreta e independiente para cada uno de ellos, habiéndose presentado el respectivo memorial el 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

La tutela fue admitida el 9 de marzo de 2022 en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, solicitándose la remisión de los 8 expedientes involucrados y vinculando oficiosamente a todas las partes e intervinientes dentro de los mismos, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1 La célula accionada acotó no existir violación de derechos fundamentales, haciendo alusión al marco normativo que fundamenta sus decisiones, especialmente lo referente a la literalidad de los títulos valores y la necesidad de que se alleguen sus originales, sin que haya en sus exigencias imposibles o una extralimitación legal.

3.2. Mediante constancia de 14 de marzo de 2022 el secretario de esta agencia *"informa que recibidos los expedientes solicitados en oficio No. 0111 de 9 de marzo de 2022 y una vez revisadas las diligencias, se advierte que en las mismas no se encuentra trabada la Litis pues los demandados en (sic) no han sido notificados dentro de dichas ejecuciones"*, razón por la que no hubo lugar a realizar más enteramientos.

4. A través de auto de 24 de marzo de 2022 se requirió a la persona jurídica accionante a fin de que informara *"si los originales de las garantías y demás anexos de la demanda ejecutiva conocida por el despacho encartado bajo la radicación 2021-00116-00, ya fueron retiradas y, en caso positivo, si la misma volvió a ser presentada a reparto, en qué fecha, a que juzgado correspondió y el estado actual del trámite"*, lo que fue contestado mediante memorial del mismo día.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para el juzgado a emitir decisión de fondo.

---

<sup>1</sup> Ver archivo pdf: "08.AccionanteCorrigeSolicituddeTutela"

## CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En materia de acciones de tutela contra providencias la jurisprudencia patria ha distinguido entre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas o materiales de procedibilidad, referidas estas últimas a los vicios o defectos que en definitiva pueden conllevar al quiebre de una determinación jurisdiccional, puntualizando que hay lugar a proteger el derecho constitucional al debido proceso siempre que concurren aquellos y, por lo menos, una de estas.

2.1. Los primeros, de acuerdo con lo reseñado en la sentencia C-590 de 2005, son: **a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última **c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la**

vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas." (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.2. Las segundas se materializan en forma de defectos, y son, según lo aquilatado en la sentencia SU-041 de 2018, los siguientes:

"- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

- **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

- **Violación directa de la Constitución:** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa"

3. Del libelo incoativo y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Ejecutivo Hipotecario de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Guillermo Alberto Pedraza, radicado 2019-00210-00<sup>2</sup>:

3.1.1. El 31 de octubre de 2019 se presentó demanda. (Pág. 2-6, Pdf:Demandayanexos).

3.1.2. El 18 de noviembre de 2019 el juzgado de conocimiento inadmitió para que se adecuaran las pretensiones, teniendo en cuenta que no guardaban relación con lo pactado en el título valor. (Pág. 137, Pdf:Demandayanexos).

3.1.3. El 28 de noviembre de 2019 la apoderada judicial del demandante allega escrito de subsanación. (Pág. 139-141, Pdf:Demandayanexos).

3.1.4. El 5 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por concepto de capital, intereses corrientes y los intereses moratorios incluidos en el pagaré (Pág. 143-144, Pdf:Demandayanexos).

3.1.5. El 24 de febrero de 2020 se solicitó aclaración y adición para que el juez se pronunciara frente a los intereses moratorios causados desde el vencimiento del pagaré. (Pág. 145-146, Pdf:Demandayanexos).

3.1.6. El 1 de julio de 2020 se profiere auto negando lo anterior, señalando nuevamente que lo pretendido no se ajusta a la literalidad del título. (Pág. 157-158, Pdf:Demandayanexos).

3.1.7. El 3 de julio de 2020 se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha determinación. (Pág. 159-162, Pdf:Demandayanexos).

3.1.8. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2020 se niegan los recursos. (Pág. 163-165, Pdf:Demandayanexos).

3.2. Ejecutivo Hipotecario de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Magally López Gallego, radicado 2019-00219-00<sup>3</sup>:

3.2.1. El 30 de octubre de 2019 se presentó demanda. (Pág. 2-5, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

3.2.2. El 18 de noviembre de 2019 el juzgado de conocimiento inadmitió para que se adecuaran las pretensiones, teniendo en cuenta que no guardaban relación con lo pactado en el título valor (Pág. 130, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

---

<sup>2</sup> Ver Carpeta: "*CarpetaExpedientesEjecutivosObjetodeTutela*"/ejecutivo73443408900220190021000 (NiegaAclaracionMandamiento-DemandadoCitadoparaNotificacionNoComparecio)

<sup>3</sup> Ver Carpeta: "*CarpetaExpedientesEjecutivosObjetodeTutela*"/ ejecutivo 73443408900220190021900 (NoreponeNoAclaracionMandamiento-demandadacitadanocomparecio)

3.2.3. El 28 de noviembre de 2019 la apoderada judicial del demandante allega escrito de subsanación. (Pág. 131-132, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

3.2.4. El 9 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por concepto de capital, intereses corrientes y los intereses moratorios incluidos en el pagaré (Pág. 134-135, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

3.2.5. El 24 de febrero de 2020 se solicita aclaración y adición del mandamiento de pago para que el juez se pronunciara frente a los intereses moratorios causados desde el vencimiento del pagaré. (Pág. 137-138, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

3.2.6. El 1 de julio de 2020 se profiere auto negando lo anterior, señalando nuevamente que lo pretendido no se ajusta a la literalidad del título. (Pág. 152-153, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

3.2.7. El 3 de julio de 2020 se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha determinación. (Pág. 156-159, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

3.2.8. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2020 se niegan los recursos (Pág. 160-162, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

3.2.9. El 2 de febrero de 2022 la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total. (Pág. 166-169, Pdf:Demandayanexos ejecutivo2019-00219-00).

3.3. Ejecutivo Singular de Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Rodrigo López Salguero, radicado 2020-00021-00<sup>4</sup>:

3.3.1. El 13 de diciembre de 2019 se presentó demanda. (Pág.2-8, Pdf: ejecutivo 2020-00021).

3.3.2. El 17 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios. (Pág. 59-60, Pdf: ejecutivo 2020-00021).

3.3.3. El 24 de febrero de 2020 se presentó solicitud de aclaración y adición del mandamiento de pago. (Pág. 62-63, Pdf: ejecutivo 2020-00021).

3.3.4. El 1 de julio de 2020 se profiere providencia adicionando el capital, intereses corrientes y moratorios incluidos en el pagaré No. 4481860003415012, negando la adición en lo que respecta a los intereses moratorios no incluidos en los títulos valores (Pág. 64, Pdf: ejecutivo 2020-00021).

3.3.5. El 6 de julio de 2020 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación. (Pág. 65-72, Pdf: ejecutivo 2020-00021).

---

<sup>4</sup> Ver Carpeta: "CarpetaExpedientesEjecutivosObjetodeTutela"/ DEMANDA  
73443408900220200002100 (LibraMandamientoAdicionado-Sin notificar al demandado)

3.3.6. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2020 se niegan los recursos. (Pág. 73-75 , Pdf: ejecutivo 2020-00021).

3.4. Ejecutivo Singular de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juan Carlos Rodríguez Betancourt, radicado 2020-00153-00<sup>5</sup>:

3.4.1. El 16 de octubre de 2020 se presentó demanda. (Pág. 4-8, Pdf: DEMANDA 202000153).

3.4.2. El 27 de octubre de 2020 el juzgado de Conocimiento inadmitió por dos causales: i) Se aportará el pagaré original junto con su endoso y, ii). Se adecuarán las pretensiones, teniendo en cuenta que estas no guardaban relación con lo pactado en el título valor. (Pág. 49-50, DEMANDA 202000153, Pdf:).

3.4.3. El 5 de noviembre de 2020 la apoderada judicial subsanó explicando porque no era procedente allegar el original del pagaré, así como la diferencia temporal de las pretensiones relativas a intereses moratorios. (Pág. 51-55, Pdf: DEMANDA 202000153).

3.4.4. El 15 de enero de 2021 se tiene por no subsanada la demanda y se procede a su rechazo (Pág. 57-58, Pdf: DEMANDA 202000153).

3.4.5. El 21 de enero de 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación. (Pág.59-62, Pdf: DEMANDA 202000153).

3.4.6. El 5 de febrero de 2021 se niegan los recursos. (Pág. 64-68, Pdf: DEMANDA 202000153).

3.5. Ejecutivo Singular del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Darío García Vega, radicado 2021-00055-00<sup>6</sup>:

3.5.1. El 8 de marzo de 2021 se presentó demanda. (Pág. 2, 34-44 , Pdf:CuadernoPrincipal).

3.5.2. El 24 de marzo de 2021 el juzgado de conocimiento inadmitió para que se aportara el original del pagaré y se allegará el certificado de existencia y representación legal del accionante. (Pág. 47, Pdf:CuadernoPrincipal).

3.5.3. El 5 de abril de 2021 la apoderada judicial subsana, presentando demanda física con sus anexos, advirtiendo que los pagarés originales serían remitidos por del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita. (Pág. 48-58, 180-181, Pdf:CuadernoPrincipal).

3.5.4. El 23 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios (Pág. 183-185, Pdf:CuadernoPrincipal).

<sup>5</sup> Ver Carpeta: "CarpetaExpedientesEjecutivosObjetodeTutela"/ DEMANDA 73443408900220200015300 (DemandaRechazada-SinNotificarAlDemandado)

<sup>6</sup> Ver Carpeta: "CarpetaExpedientesEjecutivosObjetodeTutela"/ Ejecutivo 73443408900220210005500 (NoRepusoAdicionMandamiento-SinNotificarAlDemandado)

3.5.5. El 17 de junio de 2021 se solicitó aclaración y adición del mandamiento de pago, a fin de que el juzgado se pronunciara frente a las pretensiones que tenían como sustento el pagaré 018656100005713. (Pág.186-188, Pdf:CuadernoPrincipal).

3.5.6. El 21 de junio de 2021 el juzgado adiciona (Pág. 190, Pdf:CuadernoPrincipal).

3.5.7. El 25 de junio de 2021 se interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación, por cuanto no se libraron los intereses moratorios conforme a las pretensiones del libelo. (Pág.192-197, Pdf:CuadernoPrincipal).

3.5.8. El 30 de julio de 2021 se decide no reponer. (Pág. 198-199, Pdf:CuadernoPrincipal).

3.6. Ejecutivo Singular de Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Omar Zapata, radicado 2021-00116-00<sup>7</sup>:

3.6.1. El 27 de abril de 2021 se presentó demanda. (Pág. 2-10, Pdf: DEMANDA 20210011600).

3.6.2. El 21 de junio de 2021 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que se aportara el título valor original con su endoso y se adecuaron las pretensiones, en tanto uno de los títulos estaba suscrito por un deudor adicional y los valores reclamados se debían ajustar a lo pactado en el título valor. (Pág. 37-38, Pdf: DEMANDA 20210011600).

3.6.3. El 29 de junio de 2021 la apoderada judicial subsanó, presentando libelo físico con garantías originales. (Pág. 40-47, Pdf: DEMANDA 20210011600).

3.6.4. El 16 de julio de 2021 se tiene por no subsanada la demanda y se procede a su rechazo, teniendo en cuenta que no se adecuaron las pretensiones conforme lo ordenado. (Pág. 149-150, Pdf: DEMANDA 20210011600).

3.6.5. El 21 de julio de 2021 la apoderada del actor interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación. (Pág. 151-155, Pdf: DEMANDA 20210011600).

3.6.6. El 1 de septiembre de 2021 se decide no reponer. (Pág. 157-158, Pdf: DEMANDA 20210011600).

3.7. Ejecutivo Singular de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Carlos Arturo Melo, radicado 2021-00133-00<sup>8</sup>:

3.7.1. El 21 de mayo de 2021 se presentó demanda. (Pág. 2,10-14, Pdf: demanda 202100133).

---

<sup>7</sup> Ver Carpeta: "CarpetaExpedientesEjecutivosObjetodeTutela"/ DEMANDA 73443408900220210011600 (DemandaRechazaSinNotificarAlDemandado)

<sup>8</sup> Ver Carpeta: "CarpetaExpedientesEjecutivosObjetodeTutela"/ demanda 73443408900220210013300 (DemandaRechazada-SinNotificar)

3.7.2. El 16 de julio de 2021 el juzgado de conocimiento inadmitió para que se aportara el título valor original con su endoso y se adecuaran las pretensiones, ello por cuanto los valores reclamados no coincidían con lo pactado en el título valor. (Pág. 24-25, Pdf: demanda 202100133).

3.7.3. El 26 de julio de 2021 la apoderada judicial subsanó, explicando porque no era necesario aportar el título valor original y la diferencia temporal de las pretensiones relativas a intereses moratorios. (Pág. 26-31, Pdf: demanda 202100133).

3.7.4. El 7 de septiembre de 2021 se tiene por no subsanada la demanda y se procede a su rechazo, determinación que no fue impugnada. (Pág. 34-35, Pdf: demanda 202100133).

3.8. Ejecutivo Singular del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Isidro Ramírez, radicado 2021-00141-00<sup>9</sup>:

3.8.1. El 28 de mayo de 2021 se presentó demanda. (Pág. 3-15, Pdf: DEMANDA 202100141).

3.8.2. El 13 de julio de 2021 el juzgado de conocimiento inadmitió para que se aportara el título valor original junto con su endoso y se adecuaran las pretensiones, teniendo en cuenta que estas no guardaban relación con lo pactado en el título valor. (Pág. 50-51, Pdf: DEMANDA 202100141).

3.8.3. El 27 de julio de 2021 se rechaza demanda por no ser subsanada. (Pág. 52, Pdf: DEMANDA 202100141).

3.8.4. El 28 de julio de 2021 apoderada presenta escrito de subsanación. (Pág. 54-61, Pdf: DEMANDA 202100141).

3.8.5. El 30 de julio de 2021 apoderada judicial interpone recurso de reposición contra auto del 27 de julio de 2021. (Pág. 62-65, Pdf: DEMANDA 202100141).

3.8.6. Constancia de Secretarial de 01 de marzo de 2022, en la que se precisa que la providencia cargada en el estado No. 041, no corresponde al auto inadmisorio proferido dentro del presente asunto y solo hasta el 26 de julio de 2021, la parte actora obtuvo copia de la providencia porque la secretaría del despacho se la remitió. (Pág. 71, Pdf: DEMANDA 202100141).

3.8.7. El 1 de marzo de 2022 el juez de conocimiento ordena que por secretaría se proceda al control de términos, teniendo en cuenta lo plasmado en la constancia secretarial de la fecha. (Pág.72, Pdf: DEMANDA 202100141).

3.8.8. Mediante auto de 1 de marzo de 2022 se repone el auto que rechazó la demanda y ordena que ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda. (Pág. 74-75, Pdf: DEMANDA 202100141).

3.9. Copia de la sentencia de primera instancia de 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda (Tolima), dentro de la

---

<sup>9</sup> Ver Carpeta: "CarpetaExpedientesEjecutivosObjetodeTutela"/ DEMANDA 73443408900220210014100 (RepusoRechazoAlDespachoparaProveer-SinNotificarAldemandado)

acción constitucional promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita bajo el radicado 73349310500120190005301. (Pág. 108-119, Pdf: *08.AccionanteCorrigeSolicituddeTutela*).

3.10. Copia de la sentencia de segunda instancia de 24 de julio de 2019, proferida dentro de la mencionada acción constitucional, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Laboral, M.P. Dr. Osvaldo Tenorio Casañas. (Pág. 98-106, Pdf: *08.AccionanteCorrigeSolicituddeTutela*).

3.11 Memorial recibido electrónicamente el 24 de marzo de 2022, en el que la accionante informa que la demanda a la que correspondió el radicado 2021-00116-00, la presentó nuevamente pero en el municipio de Armero - Guayabal, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha localidad, según acta No. 116 del 31 de agosto de 2021, despacho judicial que libró el mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2021.

4. Con el marco jurídico y fáctico que antecede se procede a verificar si se dan las condiciones para que proceda la tutela contra providencia judicial.

#### 4.1. Requisitos generales de procedencia

Delanteramente se advierte que a través de la acción que concita la atención del despacho no se critica un fallo de tutela, que lo argüido es de relevancia constitucional dado el posible compromiso del derecho fundamental al debido proceso, y que están identificados los hechos y situaciones que se aducen constitutivas de transgresión en cada uno de los procesos ejecutivos involucrados.

La jurisprudencia ha decantado como término prudente para hacer uso de este mecanismo el de 6 meses contados a partir del acto que produce la vulneración, con algunas excepciones en las que el periodo puede ser superior o inferior, lo cual debe ser examinado en cada evento en particular. Llevado ello al caso presente se tiene que no hay inmediatez en lo que toca con lo acaecido dentro de los procesos ejecutivos con radicación 2019-00210-00, 2019-00219-00, 2020-00021-00, 2020-00153-00 y 2021-00055-00, pues entre la presentación de la queja (28 de febrero de 2022) y la última providencia vinculada con la presunta infracción pasaron más de 6 meses. La inactividad del accionante da al traste con la súplica de tutela frente a esos específicos asuntos, no habiendo lugar a más estudio respecto de ellos.

Posada la vista sobre los otros juicios, en los que el lapso razonable para formular la crítica constitucional sí fue respetado, (2021-00116-00, 2021-00133-00 y 2021-00141-00), avista este servidor que solo en uno se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, en lo que toca con el compulsivo con radicación 2021-00116-00, pues figura dentro de las diligencias que el auto que rechazó de la demanda fue objeto de recurso horizontal, único medio impugnatorio que se tenía a disposición por tratarse de un asunto de mínima cuantía. En los otros 2, respecto de los cuales también cesa el análisis de este juzgado, no se satisface el comentado requisito, pues en el 2021-00133-00 no se agotaron los mecanismos ordinarios y en el 2021-00141-00 aún esta pendiente que el juez natural

resuelva lo del caso, una vez revocada la decisión de rechazo, a lo cual debe aguardar el accionante.

#### 4.2. Causales materiales de procedibilidad

Descendiendo este juzgado sobre el ejecutivo con radicación 2021-00116-00 y luego de examinar las actuaciones que lo componen, así como los argumentos ofrecidos por el instructor para inadmitir y luego rechazar la demanda, es palmaria la configuración de 2 defectos, un defecto procedimental en lo que se refiere a exigir la aportación de los originales de los títulos valores y un defecto sustantivo respecto a las trabas que se ponen para emitir orden de pago por los réditos de mora generados con posterioridad al vencimiento de aquellos.

Rápidamente dígase, pues un extenso desarrollo del anterior aserto es inane dado que con todo y la vulneración no se otorgará amparo, que hay:

4.2.1 Desavío procedimental, al exigir exhibición física del cartular en que se funda la ejecución, pues con ello se desconocen las prescripciones del Decreto 806 de 2020 y la fase actual de virtualidad dentro de la que la administración de justicia viene cumpliendo con sus funciones, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuestión recientemente explicada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 2392 de 2 de marzo de 2022<sup>10</sup>.

4.2.2. Desavío sustantivo o material, porque se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene, aplicándola en forma no adecuada (contrariando el margen razonable de interpretación) y en claro perjuicio de los intereses legítimos de una de las partes, en este caso la del código general del proceso que faculta para inadmitir la demanda (Art.90 C.G.P.) y la del código de los comerciantes que positiviza el principio de literalidad (Art.626 C.co.).

4.2.2.1. El precepto adjetivo señala las únicas causales por las cuales puede inadmitirse la demanda. Lo esgrimido por el juzgado no encaja en

---

<sup>10</sup> Entre otras consideraciones, en dicho pronunciamiento se explicó: 2. *A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.*

*Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.*

*En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.*

*Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor. "*

ninguna de ellas, sin que sobre decir que el libelo cumplía con los requisitos formales y no se avizora indebida acumulación de pretensiones.

Según el juzgado el actor, al subsanar, no hizo lo que le tocaba sino que se limitó a mostrar inconformidad con lo pedido por el juzgado, cuestionando que no hubiera acudido a los recursos, cuestión más desfasada, pues el mismo artículo es claro respecto a que se inadmite "*Mediante auto no susceptible de recursos*", pasando igualmente por alto que podía y debía volver sobre ello al desatar la reposición interpuesta contra el auto de rechazo, pues "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*".

En adición. Si en sentir del juzgado alguna súplica no fue elevada en forma correcta, ello en modo alguno podía fundar una negativa a iniciar el trámite, pues es su deber, a voces del artículo 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago "*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que **aquél considere legal***" (subraya fuera de texto)

4.2.2.2. Es cierto, por principio de literalidad es el texto del título valor el que determina el alcance de los derechos del acreedor y la consiguiente prestación a cargo del deudor.

Justamente tal pilar es el que permite el cobro de réditos por mora en la forma deprecada en la demanda, pues el pacto sobre tal particular obra en la clausula tercera de los títulos valores. Y no es incompatible el reclamo de los totalizados e insertos a manera de suma concreta en el cartular, junto con los que se generan luego de su fecha de vencimiento, en tanto corresponden a periodos distintos, pues los primeros, según se desprende de la carta de instrucciones anexa, son los debidos hasta la fecha del diligenciamiento del título valor y los otros son los causados con posterioridad a la exigibilidad del pagaré.

Pero es aún más, la literalidad en modo alguno repele la aplicación de los imperativos legales, como es el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que en su primera parte enseña "*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*"

5. No obstante estar comprometido el derecho fundamental al debido proceso no hay lugar a dispensar protección, secuela de que respecto del rechazo producido en el ejecutivo con radicación 2021-00116-00 se haya configurado una carencia actual de objeto por situación sobreviniente.

De acuerdo con lo señalado en la sentencia SU 522 de 2019, "*El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío*". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la

*situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.*

Lo anterior, acorde con lo informado por la accionante mediante memorial del día de ayer, de que optó por radicar nueva demanda por la misma causa planteada en el proceso 2021-00116-00 ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Armero-Guayabal, la cual fue repartida al Juzgado Primero de dicho municipio, trámite dentro del que ya se libró orden de pago, siendo inocuo impartir una orden que no está llamada a surtir ningún efecto y menos para reabrir un pleito que ya está siendo conocido por otro despacho judicial.

6. Para finalizar y siendo claro que la tutela se negará, llama la atención el juzgado por el mal uso de este mecanismo preferente, que está concebido para corregir vulneración de garantías superiores en casos concretos, que no para fijar posturas de derecho genéricas, vinculantes para eventos futuros e inciertos, como al parecer se pretendió por parte de la vocera del Banco Agrario de Colombia S.A. al pedir que se declarara, de forma abstracta, que los pagarés y carta de instrucciones presentadas por la entidad cuentan con "validez" y "legalidad" y permiten el cobro de intereses de mora en la forma en que se viene pidiendo, que lo resuelto se aplique no solo a los litigios evocados sino a otros en curso "que por economía procesal no se incluyeron en esta acción" e incluso que se haga extensivo a "todos los procesos ejecutivos que adelante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en los cuales avoque conocimiento el Despacho accionado"

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1. Negar la acción de tutela interpuesta por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, por lo antes explanado.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, remítanse las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00011-00)